

	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA GENERAL- SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	CONCEJO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-065-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	WILSON STIVEN BAEZ AMADO con CC. No. 1.110.533.740 Y OTROS. A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. A través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACION Y ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030.-ARTÍCULO SEGUNDO : CESAR LA ACCION FISCAL
FECHA DEL AUTO	29 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ART. SEGUNDO DEL AUTO DE IMPUTACION Y ARCHIVO No. 030 NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:30 a.m., del día 1 de Diciembre de 2023



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 71 de Diciembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

Aprobado 19 de noviembre de 2014

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE IMPUTACION Y ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030

En la ciudad de Ibagué, a los **(29)** días del mes de noviembre de 2023, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto **de Archivo por cesación de la Acción Fiscal** adelantado ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE CAJAMARCA**, bajo el radicado No. **112 – 065-2021**, basado en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 088 del 23 de abril de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando **CDT-RM-2021-00001039** del 26 de febrero de 2021, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección, el hallazgo Fiscal número 058 del 19 de Febrero de 2021, producto de la denuncia 011 de 2020 adelantada en el **Concejo** municipal de **Cajamarca Tolima**, distinguido con el **NIT 809004404-5**, a través del cual se precisa lo siguiente:

Revisados los expedientes contractuales, se pudo determinar que en los pagos realizados a los contratistas en cuantía de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.846.505)**, la Corporación no realizó el descuento del **5%** que se debe aplicar a los contratos de obra, conforme lo normado en la Ley 418 de 1997, en el Artículo 120. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010 y el Artículo 53 de la Ley 1430 de 2010.” *Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.” (...)

Tal situación se puede evidenciar en el siguiente cuadro de pagos:

Descripción de pagos realizados con cargo al contrato de obra N°02 del 29-11-2018

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Comprobante Egreso	Descuentos aplicados	Valor a Girar	Detalle del pago
EG1 276 del 29-11-2018	-0-	\$6.427.200	Cancelación anticipo del 40% del contrato de obra 002 de 2018
EG1 300 del 28-12-2018	Retención por pagar contratos de construcción: \$321.360	\$9.319.440	Cancelación 60% del contrato de obra N°002 de 2018.

Descripción de pagos realizados con cargo al contrato de obra N°009 de 2019

Comprobante Egreso	Descuentos aplicados	Valor a Girar	Detalle del pago
EG1 651 del 05-12-2019	Retención por pagar contratos de construcción: \$379.800	\$22.398.705	Cancelación contrato de obra mantenimiento Concejo Municipal.

Contribución del 5% de impuesto de seguridad dejando de aplicar en los pagos realizados:

Vigencia	Contrato de obra	Valor	Impuesto del 5%
2018	002-2018	16.068.000	\$803.400
2019	009-2019	22.778.505	\$1.138.925
Total			\$1.942.325

Es evidente para la **CDT**, que los funcionarios públicos del Concejo Municipal de Cajamarca, que se desempeñaron como Presidente de la Corporación, son responsables de la vigilancia, control y pago, presuntamente son Responsables Fiscales, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución de los **contratos de obra No.002 de 2018 y N°009 de 2019**, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VENTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.942.325)**, lo anterior por falta de seguimiento y control en el momento de realizar el pago, que genera no solo un presunto detrimento al patrimonio público sino que además se establece el desconocimiento de las normas Ley 1106 de 2006 prorrogado por el artículo 1 de la Ley 1421 de 2010.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre Alcaldía Municipal Cajamarca Tolima
Nit. 890.700.859-2
Nombre Julio Roberto Vargas
Cargo Alcalde

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre LUZ AMANDA SANCHEZ TORRES
Cédula/ 28.947.073
Cargo presidente concejo municipal

67

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Periodo 01/01/2018 hasta el 31/12/2020

Nombre WILSON STIVEN BAEZ AMADO
Cédula 1.110.533.740
Cargo presidente concejo municipal Cajamarca Tolima
Periodo 01-01-2019- al 31-12-2019

Nombre 2G CONSTRUCCIONES S.A.S.
Nit 901303788-4
Rep Legal DANNA PAOLA GOMEZ MONTENEGRO
Cédula 1.110.563.968
Dirección Calle 67 No 7-21 Torres de Barlovento
Celular 314 209 92 35
Correo electrónico arqdanna.gomez@hotmail.com
Contrato ejecutado 009 octubre 4 de 2019 valor \$22.778.505

Nombre JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Cedula 1.105.612.572
Dirección Carrera 5 N 4 - 39 Cajamarca Tolima
Celular 311 216 54 66
Contrato ejecutado 002 octubre 4 de 2019 valor \$16.068.000

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de doble instancia, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VENTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.942.325)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2019 es **de DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$210.220)**, de conformidad a la certificación allegada por la entidad, según consta en el CD de los documentos soportes del hallazgo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-in controlaría del ciudadano-</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

- 1- A folio (1) del cartulario obra Auto de asignación No 088 de fecha 23 de abril de 2021
- 2- A folio (2) del cartulario obra memorando CDT-RM 2021-00001039 del 26 de febrero
- 3- A folio (3-8) del cartulario obra hallazgo No 058 de febrero de 19 de 2021
- 4- A folio (9) del cartulario obra un CD con información compilada como lo es Certificaciones laborales, contrato No 009 de 2019, contrato de obra 2018, DCD 002 Información preliminar, Declaración de bienes de Luz Amanda S., Steven Báez, Informe definitivo, póliza global 2018 y 2019, Resoluciones de posesión, respuesta a controversia y soportes de las hojas de vida de Luz Amanda Sánchez Torres, Steven Báez.
- 5- A folio (10 al 16) del cartulario obra auto de apertura No 066 del 10 de junio de 2021 del PRF 112-065-2021
- 6- A folio (17) del cartulario obra CDT RM 2021 00003184 de junio 16 de 2021
- 7- A folio (18-19) del cartulario obra CDT RS 2021 00004096 notificación auto de apertura No 066 del 10 de junio de 2021
- 8- A folio (20-21) del cartulario obra CDT RS 2021 00004095del 7 de julio de 2021
- 9- A folio (22-23) del cartulario obra CDT RS 2021 00004093 de julio 7 de 2021
- 10- A folio (24-25) del cartulario obra CDT RS 2021 00004092 del 7 de julio de 2021
- 11- A folio (26-27) del cartulario obra CDT RS 2021 0000 4091
- 12- A folio (28-29) del cartulario obra CDT RS 2021 00004089
- 13- A folio (30-31) del cartulario obra CDT RS 2021 00004089
- 14- A folio (32-33) del cartulario obra CDT RS 2021 00004090
- 15- A folios (55-56) del cartulario obra oficio radicado en ventanilla única de este ente de Control CDT RE 2021 00004403 remitido por **Wilson Stiven Báez Amado**, en condición de presidente del Concejo municipal de Cajamarca Tolima, para el periodo 1-01-2019 al 31-12-2019 allegando certificación de los dineros cancelados conforme al hallazgo fiscal No 058 del 19 de febrero de 2021
- 16- A folio (**58**) del cartulario obra copia de recibo de caja de fecha 14/07/2021 cancelado por **2G CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT 901.303.788.00**, por valor de **\$1.138.000**, correspondiente al 5% del fondo de seguridad ciudadana en el contrato No 09 de 2019, realizado con el concejo municipal del citado municipio.
- 17- (**59**) del cartulario obra copia de consignación electrónica por valor de **\$1.138.925**, realizado el 14 de julio de 2021, a folios (60-61-62) del cartulario obran copia del oficio y anexos allegados a la ventanilla única mediante CDT RE 2021 00004403 recibido el 21 de septiembre por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.
- 18- a folios (**63,64 y 65**) del cartulario obra escrito radicado en ventanilla única el día 23 de agosto de 2023, por **LUZ MANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula número 28.947.073, en condición de concejal del municipio de Cajamarca

63

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

para el periodo 01/01/2018 hasta el 31/12/2018, donde allega certificaciones expedidas por la secretaria de hacienda del municipio de Cajamarca donde certifican que el día 7 de enero de 2022, cancelaron el valor de \$272.000 por concepto de estampilla Pro Anciano correspondientes al contrato No 01 de 2018 por valor de \$6.792.000, asimismo allega certificación por valor de \$643.000 correspondientes al contrato No 002 de 2018 realizado por Juan Carlos Rodríguez Gómez.

ACTUACIONES PROCESALES

1. A folio (1) del cartulario obra auto de asignación No 088 del 23 de abril de 2021.
2. A folios (10 al 15) del cartulario obra copia de auto de apertura No 066 del proceso de responsabilidad fiscal, bajo el radicado No 112-065-2021 adelantado ante la administración municipal de Cajamarca Tolima.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía de seguros, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado,

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre	Aseguradora Solidaria
Identificación	860524654 - 6
Póliza	300-64 99400000040
Vigencia de póliza	21-02-2018 al 21-02-2019
Riesgos amparados	Manejo. Delitos contra la administración publica Fallos con Responsabilidad Fiscal, Rendición de cuentas, reconstrucción de cuentas.
Valor asegurado	\$5.000.000

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000)

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal llámese servidor público o particular que maneje bienes o recursos públicos;
- Un daño patrimonial al estado y
- Un nexo de causalidad entre los dos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: *“Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar que la presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado al Concejo Municipal de Cajamarca, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 058 del 2021 dentro del cual se establece un presunto detrimento patrimonial con ocasión al no pago de la contribución del 5% conforme el artículo 120 de la Ley 418 del 1997 del impuesto de seguridad ciudadana.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-065-021 ante Concejo Municipal de Cajamarca, profiriendo el auto 066 del 10 de junio de 2021, vinculado como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **WILSON STIVEN BÁEZ AMADO**, en condición de presidente del Concejo municipal de Cajamarca Tolima, para el periodo 1-01-2019 al 31-12-2019, **LUZ MANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula número 28.947.073, en condición de concejal del municipio de Cajamarca para el periodo 01/01/2018 hasta el 31/12/2018, denominadas **2G CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por la señora **DANNA PAOLA GOMEZ MONTENEGRO** identificada con cedula 1.110.563.968 de Ibagué para la época de los hechos, y el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con cedula 1.105.612.572, en calidad de contratista para la época de los hechos.

Una vez notificado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-065-2021, se procedió a notificar a los presuntos responsables fiscales y a su vez a recepcionar sus versiones libres y espontáneas



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F18-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia el señor **WILSON STIVEN BÁEZ AMADO** en su condición de condición de presidente del Concejo municipal de Cajamarca Tolima, para el periodo 1-01-2019 al 31-12-2019, allegó al expediente documento que obra en el cartulario a folios **(55-59)** allegando certificación de los dineros cancelados en lo que respecta al contrato 09 del 2019, frente a lo cual se allegaron comprobante de pago por un valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.138.925)** suscrito con la empresa **2G CONSTRUCCIONES S.A.S**, frente a lo cual este Despacho entiende cesado el daño endilgado.

Por su parte, la señora **LUZ MANDA SANCHEZ TORRES**, radicó oficio CDT-RE-2023-00003636 del 23 de agosto del 2023 a folio 63-65, en la cual allega unos soportes de pago por concepto de estampillas pro anciano relacionado con los contratos de los señores **DERLY JOHANA SABOGAL** y **JUAN CARLOS RODIRGUEZ GOMEZ**. Una vez el Despacho realiza valoración de dichos documentos, se evidencia que los mismos no tienen relación con los hechos materia de investigación, en primer lugar, porque el contrato suscrito con la señora **DERLY JOHANA SABOGAL** no objeto de reproche, y en lo que tiene que ver con el contrato del señor **JUAN CARLOS RODIRGUEZ GOMEZ**, la implicada confunde lo que tiene que ver con el concepto de estampillas con la contribución del impuesto de seguridad ciudadana por el 5% del valor del contrato. Es por ello, que para este Despacho no está probado ni la cesación del daño ni la inexistencia del daño.

Así las cosas, en lo que respecto al daño cuantificado en **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.138.925)**, se evidencia que en lo que tiene que ver con el daño con ocasión del contrato 09 del 2019 en la cual el señor el señor **WILSON STIVEN BÁEZ AMADO** en su condición de condición de presidente del Concejo municipal de Cajamarca Tolima actuó como gestor fiscal, el mismo se encuentra cesado y resarcido conforme los soportes allegados. No obstante, en relación al daño producto del no pago de la contribución por el contrato 002 del 2018 el cual está tasado por un valor de **OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$803.400)**, el cual corresponde a la gestión fiscal de la señora **LUZ MANDA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cedula número 28.947.073, en condición de concejal del municipio de Cajamarca para el periodo 01/01/2018 hasta el 31/12/2018, el mismo continúa vigente ya que no es de recibo de este Despacho los soportes documentales allegados por la implicada.

En tratándose de la persona jurídica y natural que ejecutaron los contratos 002 del 2018 y 009 del 2019, denominadas **2G CONSTRUCCIONES S.A.S**. representada legalmente por la señora **DANNA PAOLA GOMEZ MONTENEGRO**, identificada con cedula 1.110.563.968 de Ibagué, y el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con cedula 1.105.612.572, no se recibió pronunciamiento alguno.

Conducta

La conducta que se evalúa y por la cual se continua el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-065-021, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal 058 del 2021, que da cuenta del no pago de la contribución del 5% de los contratos de obra 002 del 2018 y 002 del 2019 del Concejo Municipal de Cajamarca.

Así pues, estamos frente a un juicio de reproche por una conducta presuntamente a título de culpa grave, atribuible al funcionario que ostentaba el cargo de Presidente del Concejo Municipal para la época de los hechos, donde el acervo probatorio demuestra que la actuación del presunto responsable fiscal tenía que ver directamente con la vigilancia y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

control de la ejecución contractual de acuerdo a los términos contractuales y las tasas, impuestos y contribuciones de ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc.*

Así las cosas, este Despacho considera que señores WILSON STIVEN BAEZ AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.533.740 en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Cajamarca durante el periodo 01-01-2019 al 31-12-2019 y LUZ AMANDA SANCHEZ TORRRES, presuntamente incurrieron en una conducta omisiva y una gestión fiscal ineficiente y antieconómica, por demás contraria a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que señala: *Artículo 3°. "Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

De otra parte, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria del agente especialmente grave, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".*

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave que se atribuye en este proceso se concreta por la omisión al deber de cuidado, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño, el cual se ve reflejado en el menoscabo a los recursos públicos por la falta de gestión en el cobro de las sanciones con ocasión a la infracción a las normas de tránsito, siendo que éstas estaban cuantificadas en las respectivas resoluciones sancionatorias.

Así las cosas, para el Despacho es claro que señores WILSON STIVEN BAEZ AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.533.740 en su calidad de Presidente Concejo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata”

Sobre este particular, los autores Luz Jimena Duque Botero y Fredy Céspedes Villa, en el libro El Control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal, han manifestado lo siguiente: “Lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos públicos debe ser necesaria y determinante en la toma de la decisión respectiva. Es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio, y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos” (Página. 390)

Hechas las anteriores precisiones de orden jurisprudencia y jurídico resulta claro que los señores **WILSON STIVEN BAEZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.533.740 en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Cajamarca durante el periodo 01-01-2019 al 31-12-2019 y LUZ AMANDA SANCHEZ TORRRES, identificado con la cedula de ciudadanía 28.947.073, en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Cajamarca durante el periodo 01/01/2018 hasta el 31/12/2020, ostentaban para la época de los hechos la calidad de gestores fiscales, y con su gestión ya sea directa o indirecta contribuyeron a la materialización del daño de conformidad con la Ley 610 de 2000.

Así mismo no obra en el proceso ningún hecho, circunstancia especial o causal de exoneración de la responsabilidad fiscal que justifique la falta de gestión y cuidado, pues el hallazgo da cuenta del no pago o no descuento de las contribuciones que por ley están a cargo de los contratos de obra.

Así pues, en el presente proceso no le asiste al Despacho ninguna duda respecto de la gestión fiscal de los Presidente del Concejo Municipal para la época de los hechos, en su calidad de ordenador del gasto y administrador de los recursos, de conformidad con el compromiso que tenía en la ejecución del mismo y en la guarda y custodia de los recursos públicos.

Respecto de la persona jurídica y natural que ejecutaron los contratos 002 del 2018 y 009 del 2019, denominadas 2G CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por la señora DANNA PAOLA GOMEZ MONTENEGRO identificada con cedula 1.110.563.968 de Ibagué, y el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con cedula 1.105.612.572, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes citados, no resulta coherente atribuirle la gestión fiscal, pues si bien es cierto se comportan en este caso como un particular, con el acervo probatorio que obra en el proceso no se logra establecer que administraron recursos públicos.

Así pues la administración de recursos públicos de forma directa o indirecta resulta inherente a la gestión fiscal como lo destaca la Sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional antes mencionada, al destacar que la gestión fiscal realizada por los presuntos responsables fiscales, ya sea servidores públicos o particulares, es el elemento vinculante y determinante de este tipo de responsabilidad.

Es claro entonces, que el juicio de reproche frente a la conducta corresponde a un sujeto activo calificado, es decir que ostente la calidad de gestor fiscal y siendo que en este caso particular no se observa tal calificativo para las anteriores empresas, en consecuencia el Despacho se abstendrá de realizar el respectivo análisis frente a la conducta, el daño y el nexo de causalidad para la persona jurídica y natural que ejecutaron los contratos 002 del

71

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2018 y 009 del 2019, denominadas **2G CONSTRUCCIONES S.A.S.** representada legalmente por la señora DANNA PAOLA GOMEZ MONTENEGRO identificada con cedula 1.110.563.968 de Ibagué, y el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con cedula 1.105.612.572.

El Daño

De otra parte y en lo que tiene que ver con el daño, la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente: *"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".* El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló: *"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.* (Resaltado nuestro).

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar: *"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)"*. Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Y se precisa también que frente al daño esta Corporación ha sostenido lo siguiente: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

La Ley 610 del 2000, en su artículo 48, ha sido muy clara al establecer que será requisito sine qua non, para proferir Imputación de Responsabilidad Fiscal, que el daño esté demostrado objetivamente y además que existan pruebas que ofrezcan serios motivos de credibilidad y que comprometan la responsabilidad del presunto responsables fiscal.

En este caso particular es claro que el hallazgo fiscal se allega que los funcionarios públicos del Concejo Municipal de Cajamarca, que se desempeñaron como Presidente de la Corporación, son responsables de la vigilancia, control y pago, al haber omitido el cobro y pago del Impuesto de seguridad ciudadana, en la ejecución de los **contratos de obra No.002 de 2018 y N°009 de 2019**, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VENTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.942.325).**

No obstante, de acuerdo a lo reposa en el expediente a folios (55-59) allegando certificación de los dineros cancelados en lo que respecta al contrato 09 del 2019, frente a lo cual se allegaron comprobante de pago por un valor de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.138.925)** suscrito con la empresa 2G CONSTRUCCIONES S.A.S, frente a lo cual este Despacho entiende cesado el daño endilgado, corresponde cuantificar nuevamente la tasación del daño descontando el valor previamente resarcido. De esta manera, teniendo en cuenta que este Despacho no acepta como prueba determinando los allegado por la señora LUZ AMANDA SANCHEZ TORRRES, identificado con la cedula de ciudadanía 28.947.073, en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Cajamarca durante el periodo 01/01/2018 hasta el 31/12/2020, el presunto daño patrimonial se actualiza a un valor de **OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$803.400).**

Contribución del 5% de impuesto de seguridad dejando de aplicar en los pagos realizados:

Vigencia	Contrato de obra	Valor	Impuesto del 5%
2018	002-2018	16.068.000	\$803.400
Total			\$803.400

La relación de causalidad

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

72

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es así que la señora LUZ AMANDA SANCHEZ TORRRES, al no realizar el ejercicio de control y vigilancia en la ejecución contractual del contrato 002 del 2018 y en la ordenación del pago con relación al mismos, de una forma directa contribuyó a la materialización del daño en la suma antes indicada.

De tal suerte que existe fehacientemente un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal con el daño generado, habida cuenta que éste se había podido evitar en la medida que se hubiera actuado conforme a la ley y al Manual Específico de Funciones para el cargo que desempeñaba.

Al determinar este ente de control que entre la conducta y el daño existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, el daño entonces se tendrá como el resultado de una conducta omisiva, respecto de las obligaciones propias para el cargo de Presidente del Concejo Municipal de Cajamarca.

Dicho lo anterior, se ha decantado de manera clara los elementos de la responsabilidad fiscal y la situaciones fácticas y probatorias allegadas al expediente, este Despacho concluye que, en lo que respecta a la señora LUZ AMANDA SANCHEZ TORRRES se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, es decir, una conducta, omisiva y culposa, por parte de los aquí investigados que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad, es decir una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad al presunto responsable fiscal.

En lo que respecta a 2G CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por la señora DANNA PAOLA GOMEZ MONTENEGRO identificada con cedula 1.110.563.968 de Ibagué, y el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con cedula 1.105.612.572 en calidad de contratista, este Despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. (Negrilla fuera de texto).*

Concluyéndose de tal manera, que no se encuentra plenamente demostrada la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, la calidad de gestores fiscal por parte de los sujetos vinculados referidos y concomitantemente la culpa y el nexo causal por parte de los aquí investigados y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por cuanto no se encuentra probado el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

elemento del daño al patrimonio público, el cual es imprescindible para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

Por último, en atención a lo que reposa en el acervo probatorio lo relacionado al señor WILSON STIVEN BAEZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.533.740 en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Cajamarca durante el periodo 01-01-2019 al 31-12-2019, se encuentra desvirtuada la existencia vigente de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, el daño fiscal producido por los investigados, como quiera que conforme al material probatorio allegado, se puede vislumbrar el resarcimiento del mismo, circunstancia ésta que no permite continuar con el reproche en materia fiscal, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al estar resarcido el daño no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal.

Al tenor de lo endilgado, resulta imperioso hacer mención a lo reglado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que establece: *"Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada"*. Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el Artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

De la misma forma que la Ley 1474 de 2011 en el art.111 enlista unas causales taxativas para que proceda dicha figura jurídica, como lo son **(i) cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o, (ii) cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada,** situaciones fácticas anteriores que consagra la norma, en la cual se estructura en la causa fiscal que ocupa la atención en este auto de cesación de la acción fiscal.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)";* se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-065-021, que se tramita ante el Concejo Municipal de Cajamarca, a la señora LUZ AMANDA SANCHEZ TORRRES, identificado con la cedula de ciudadanía 28.947.073, en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Cajamarca durante el periodo 01/01/2018 hasta el 31/12/2020, como presunto responsable fiscal, por la suma de **OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$803.400)**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar la acción fiscal por los hechos relacionados con el contrato 009 del 2019 conforme lo endiligado en el proceso de responsabilidad fiscal 112-065-021 y declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal en contra de **WILSON STIVEN BAEZ AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.533.740 en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Cajamarca durante el periodo 01-01-2019 al 31-12-2019 adelantado ante el Concejo Municipal de Cajamarca, de conformidad con las consideraciones expuestas y dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar por no merito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-065-021, que se tramita ante el Concejo Municipal de Cajamarca, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de los señores, a 2G CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por la señora DANNA PAOLA GOMEZ MONTENEGRO identificada con cedula 1.110.563.968 de Ibagué, y el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con cedula 1.105.612.572 en calidad de contratista, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar con la vinculación como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA**, con **NIT 860524654 - 6**, con ocasión a la expedición de la póliza 300-64 99400000040, con vigencia desde 21-02-2018 al 21-02-2019, tratándose de un póliza de Manejo global, con cobertura con delitos contra la administración pública, fallos con Responsabilidad fiscal, rendición de cuentas, reconstrucción de cuentas, teniendo como tomador el Concejo Municipal de Cajamarca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por estado conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 la presente decisión a las siguientes personas:

- WILSON STIVEN BAEZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.533.740 en su calidad de Presidente Concejo Municipal de Cajamarca durante el periodo 01-01-2019 al 31-12-2019 adelantado ante el Concejo Municipal de Cajamarca.
- 2G CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por la señora DANNA PAOLA GOMEZ MONTENEGRO identificada con cedula 1.110.563.968 de Ibagué, en calidad de contratista.
- JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con cedula 1.105.612.572 en calidad de contratista.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la

	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez surtido el Grado de Consulta, por Secretaría General se notificará personalmente el presente Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal a la señora LUZ AMANDA SANCHEZ TORRRES, identificada con la cedula de ciudadanía 28.947.073, en la dirección de correo electrónico luzamandasanchezt@hotmail.com y a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA** a la dirección de Cra 4D # 39-35 de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000

ARTÍCULO NOVENO: Nómbrase apoderado de oficio para el imputado cuando no sea posible su notificación, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



NELSON MARULANDA RODRIGUEZ
 Investigador Fiscal